

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

RENÉ ABELIUK MANASEVICH

LAS OBLIGACIONES

Tomo II

QUINTA EDICIÓN ACTUALIZADA

© RENÉ ABELIUK MANASEVICH

© EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE
Ahumada 131, 4° piso, Santiago

Registro de Propiedad Intelectual
Inscripción N° 171.682, año 2008
Santiago - Chile

Se terminó de imprimir esta quinta edición
de 600 ejemplares en el mes de junio de 2008

IMPRESORES: Salesianos Impresores S. A

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

ISBN de este segundo tomo: 978-956-10-1867-9

ISBN de la obra completa: 978-956-10-1864-8



www.editorialjuridica.cl

Párrafo 6°

Conclusión

160. *Síntesis de los efectos del contrato.* Podemos resumir lo que hemos dicho sobre los efectos del contrato en los siguientes enunciados:

1°. El contrato crea un vínculo obligatorio entre las partes, que ellas están obligadas a respetar, salvo las excepciones legales;

2°. Este vínculo les otorga la calidad de acreedor y deudor la una de la otra, y en tal sentido sólo afecta a las partes, que comprenden al representado y al causahabiente a título universal.

Por excepción afecta a otros aun para otorgarles la calidad de acreedor y deudor:

A. En los contratos colectivos;

B. Al causahabiente a título singular en ciertos y contados casos;

C. En la estipulación a favor de otro.

3°. Altera los efectos normales del contrato, la simulación, pues las partes resultan obligadas por el acto real y no por el aparente;

4°. La promesa de hecho ajeno no altera los efectos normales del contrato, porque el tercero sólo se obliga por su ratificación, y

5°. El vínculo jurídico que une a las partes es oponible a terceros, quienes no pueden desconocer a las partes sus respectivas calidades de acreedor y deudor sino en los casos de inoponibilidad.

Estas reglas, guardando las debidas diferencias, son comunes a todo vínculo obligacional.

Sección Octava

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

161. *Enunciación.* De acuerdo al Art. 1545, el contrato no puede ser invalidado, sino por consentimiento mutuo de las partes o por las causas legales. La expresión invalidado está utilizada en el precepto no por referencia a la nulidad, sino queriendo significar "dejado sin efecto".

El contrato puede terminar de dos maneras: por su extinción natural, pues se han cumplido todas las obligaciones y ya no da lugar a otra entre las partes, y por la llamada disolución, en que el contrato deja de producir sus efectos normales sin que hayan tenido lugar todos ellos.

En el primer caso, ha operado algún modo de extinguir las obligaciones, que normalmente será el pago o cumplimiento, o alguno de los

que le equivalen, como dación en pago, compensación, etc. (Nº 1.171). Por ejemplo, en un mutuo, el mutuuario restituye el capital y paga los intereses. El contrato se ha extinguido, pues ya produjo todos sus efectos, no hay otros que puedan suceder.

Cuando se habla de disolución, se está refiriendo justamente a los casos en que las obligaciones se extinguen por modos que no equivalen al pago, o sea, ya no se cumplen íntegramente las obligaciones contraídas, o dejan de generarse para el futuro nuevos efectos.

Entre los modos de dejar sin efecto un contrato el precepto citado distingue por un lado el consentimiento mutuo, o sea, la voluntad común de las partes, y las causas legales.

Desde otro punto de vista, se distinguen las causales de disolución que operan siempre hacia el futuro, dejando a firme los efectos ya producidos (*ex nunc*) y las que operan aun para el pasado, con efecto retroactivo (*ex tunc*) y en que, en consecuencia, los efectos ya producidos también desaparecen, dando lugar a las restituciones correspondientes.

La mayor parte de las causales de disolución del contrato se estudian en la parte sexta, relativa a los modos de extinguir las obligaciones, ya que naturalmente si el contrato queda sin efecto, los derechos y obligaciones por él establecidos perecen con él. De manera que daremos una breve noción de las mismas en los números siguientes, en este orden:

1°. El acuerdo de las partes;

2°. La voluntad unilateral de una de ellas;

3°. La resolución y terminación;

4°. La imposibilidad en la ejecución y la teoría de los riesgos;

5°. La muerte de una de las partes;

6°. El término extintivo, y

7°. La nulidad y la rescisión.

162. I. *El acuerdo de las partes.* Dos principios: el de la autonomía de la voluntad y que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, confluyen para justificar que la voluntad común que generó el contrato pueda también disolverlo.

Pero al respecto, forzoso es efectuar un distinguo, según si las partes acuerdan dejar sin efecto el contrato antes de haber cumplido las obligaciones emanadas de él, o después de cumplidas.

En el primer caso, nos encontramos ante un modo de extinguir las obligaciones: el mutuo consentimiento a que se refiere el inc. 1° del Art. 1567 (Nº 1.173); por ejemplo, una persona vende a otra un vehículo en \$ 50.000, pero ni el vendedor ha entregado el vehículo ni el comprador pagado el precio, acordando ambos dejar sin efecto la venta; se extinguen ambas obligaciones y el contrato.



Pero si en el mismo ejemplo, el vehículo ha sido entregado y el precio pagado, las partes todavía pueden dejar sin efecto el contrato, aun cuando éste haya sido íntegramente cumplido, pero en verdad lo que ha ocurrido es que han celebrado un nuevo contrato, por el cual el comprador se obliga a restituir el vehículo y el vendedor el precio recibido.

El mutuo acuerdo opera siempre hacia el futuro y no puede perjudicar a los terceros ajenos a él.¹⁹⁰

163. II. *Voluntad unilateral de una de las partes.* Hemos ya dicho que los contratos sólo pueden dejarse sin efecto por el mutuo acuerdo de las partes, pero por excepción hay algunos que pierden eficacia ante la voluntad unilateral de alguna de ellas. Así ocurre, por ejemplo, en el mandato, al que se puede poner término por la revocación del mandante y por la renuncia del mandatario (Art. 2163); la sociedad, que puede ser dejada sin efecto por la renuncia de los socios (Art. 2108); el arrendamiento, cuando no está sujeto a plazo, puede quedar sin efecto por la voluntad unilateral de cualquiera de las partes, por medio del desahucio (Art. 1951), etc.

La revocación unilateral del contrato puede ser establecida en el mismo, como un derecho para una de las partes para desligarse del vínculo, cumplido algún evento determinado, o por su sola voluntad, o previo pago de una indemnización prefijada, etc.

En todos estos casos la terminación del contrato opera únicamente hacia el futuro.

164. III. *Resolución y terminación. Referencia.* La condición resolutoria cumplida pone término a las obligaciones del contrato, y en consecuencia a éste, operando con cierto efecto retroactivo (Nº 498). La principal es la condición resolutoria tácita que tiene lugar cuando una de las partes deja de cumplir una obligación en un contrato bilateral. Declarada la resolución, se extinguen las obligaciones de las partes, y el incumpliente debe indemnizar los perjuicios (Nº 251); el efecto retroactivo de la condición cumplida puede afectar a los terceros en ciertos casos (Nºs 561 y sigtes).

Referida a los contratos de tracto sucesivo, recibe el nombre de terminación, y opera siempre para el futuro (Nº 529).

165. IV. *Imposibilidad en la ejecución y teoría del riesgo. Referencias.* La imposibilidad en el cumplimiento, por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación sin ulteriores consecuencias para el deudor. Se

¹⁹⁰ F.M. Nº 378, sent. 12, pág. 195.

diferencia por tanto de la resolución y terminación en que en éstas hay incumplimiento culpable o doloso, mientras que fortuito en aquélla. Si por aplicación de la teoría del riesgo en el contrato bilateral, la obligación de la contraparte tampoco se cumple, el contrato queda extinguido pero sin efecto retroactivo (Nº 1.210).

166. V. *Muerte de alguna de las partes.* La muerte de alguno de los contratantes no es un modo normal de extinguir los contratos, pues la regla general es que sus efectos pasen a sus herederos, como lo vimos en el Nº 110. También dijimos en tal oportunidad que no se traspasan a ellos los derechos y obligaciones personalísimos; en consecuencia, la muerte pondrá término a los contratos intuitu personae, como ocurre, por ejemplo, en el mandato y ciertas clases de sociedades.

167. VI. *El término extintivo. Referencia.* El contrato se va a extinguir para el futuro cuando ha sido celebrado sujeto a un término extintivo, esto es, a un plazo cuyo cumplimiento pondrá fin al contrato (Nº 468).

Así, por ejemplo, el arrendamiento puede ser celebrado por 3 años, cumplidos los cuales se extinguirá; la sociedad puede estipularse por 5 años u otro plazo, pasados los cuales se disuelve, etc.

168. VII. *Nulidad y rescisión.* Si el contrato adolece de un vicio de nulidad absoluta o relativa, y ellas son declaradas judicialmente, el contrato se extingue con pleno efecto retroactivo y afectando a los terceros.

